

el desdoblamiento de la carretera de Vinaroz a Vitoria y Santander, en el término municipal de Figueruelas (Zaragoza), N-232. Tramo: Alagón-Figueruelas, sobre la finca número 7 de dicha expropiación, propiedad del recurrente.

Segundo.—Que los efectos de esa nulidad no son retrotraer el expediente a su iniciación, y reponer las cosas al estado en que se encontraban, por imposibilidad y enorme perjuicio, sino que da lugar a la indemnización de daños y perjuicios, por la ilegal ocupación de la finca, que se fijará en ejecución de sentencia, y según lo alegado y probado por el actor; indemnización independiente de la procedente de la demora en la determinación y pago del justiprecio.

Tercero.—Que anulamos, por contrarios a derecho los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza, de 14 de enero y 25 de marzo de 1983, que fijaron el justiprecio de la finca referida en la suma de 484.724 pesetas, y en su lugar lo fijamos en la cantidad de 984.385 pesetas, incluido el premio de afección, cantidad que devengará el interés reseñado en los artículos 52 y 56 de la Ley de Expropiación Forzosa, deducida la cantidad recibida por la parte demandante-apelante.

Todo ello sin condena en las costas de este proceso, en ambas instancias.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 6 de febrero de 1987.—P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, José de Gregorio Torres.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

**4956** *ORDEN de 6 de febrero de 1987 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 5/1985.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 5/1985, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, contra la sentencia dictada el 20 de octubre de 1984, por la Audiencia Territorial de Valladolid, en el recurso número 573/1983, promovido por don Manuel Antonio Arango Fernández, contra resolución de 12 de septiembre de 1983, sobre justiprecio de la parcela número 2 de las afectadas por el proyecto de desdoblamiento de la calzada de la CN-620, de Burgos a Portugal, por Salamanca, tramo: Límite de Palencia-Cigales, se ha dictado sentencia con fecha 18 de julio de 1985, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Con estimación del recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada el 20 de octubre de 1984 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, sobre justiprecio, revocamos la expresada resolución en cuanto fijó el justiprecio de la parcela número 2, sita en el término municipal de La Overuela, objeto de este procedimiento en 290 pesetas metro cuadrado, y en su lugar declaramos conforme a derecho los acuerdos del Jurado de Expropiación Forzosa de Valladolid, de 27 de junio y 12 de septiembre de 1983, éste dictado en trámite de reposición, que fijaron el justiprecio de la expresada parcela en 200 pesetas el metro cuadrado, por cuyo motivo los confirmamos en todos sus pronunciamientos. No se hace expresa condena de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 6 de febrero de 1987.—P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, José de Gregorio Torres.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

**4957** *ORDEN de 6 de febrero de 1987 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 55.619.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Quinta, con el número 55.619, interpuesto por don Luis Anguas

Dueñas contra la sentencia dictada con fecha 11 de junio de 1984 por la Audiencia Territorial de Zaragoza en el recurso número 271/1983, interpuesto por el recurrente antes mencionado contra los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza de 14 de enero y 26 de abril de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 4 de noviembre de 1985, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por el Procurador señor Muñoz Cuéllar, en nombre de don Luis Anguas Dueñas, contra la sentencia pronunciada por la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Zaragoza, el 11 de junio de 1984, sobre justiprecio de finca expropiada al recurrente en el término de Figueruelas, debemos declarar y declaramos, con revocación de dicha sentencia:

Primero.—El derecho del apelante a ser indemnizado de los daños y perjuicios ocasionados por la indebida ocupación de la finca, como consecuencia de la viciada tramitación del expediente expropiatorio que así se declara, en la cantidad que se fijará en ejecución de sentencia.

Segundo.—No conformes a derecho y anulados los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Zaragoza, que señalaron el justiprecio de la finca en cuestión, estableciendo éste la cifra de 9.884.041 pesetas (s.e.u.o.), incrementada en su 50 por 100, más 114.600 pesetas, cantidad que devengará el interés del artículo 52, en relación con el artículo 56, ambos de la Ley de Expropiación Forzosa, deducido el importe de lo percibido por el recurrente; desestimando el resto de las pretensiones ejercitadas en el recurso; sin imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 6 de febrero de 1987.—P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, José de Gregorio Torres.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

**4958** *ORDEN de 6 de febrero de 1987 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Quinta, interpuesto por don José Antonio Ferrer López de Aberásturi contra la sentencia dictada con fecha 11 de junio de 1984, por la Audiencia Territorial de Zaragoza, en el recurso número 247/1983, interpuesto por el recurrente antes mencionado, contra las resoluciones de 14 de enero y 5 de abril de 1983, se ha dictado sentencia, con fecha 27 de mayo de 1985, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimamos en parte el recurso de apelación interpuesto por don José Antonio Ferrer López de Aberásturi, contra la sentencia pronunciada por la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en 11 de junio de 1984, cuyo fallo se transcribe en el primer resultando de ésta, la revocamos, y en su lugar declaramos:

Primero.—La nulidad del expediente expropiatorio seguido por los organismos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para el desdoblamiento de la carretera de Vinaroz a Vitoria y Santander, en el término municipal de Figueruelas (Zaragoza), N-232. Tramo: Alagón-Figueruelas, sobre las fincas número 31 de dicha expropiación, propiedad del recurrente.

Segundo.—Que los efectos de esa nulidad no son retrotraer el expediente a su iniciación, y reponer las cosas al estado en que se encontraban, por imposibilidad y enorme perjuicio, sino que da lugar a la indemnización de daños y perjuicios, por la ilegal ocupación de la finca, que se fijará en ejecución de sentencia, y según lo alegado y probado por el actor; indemnización independiente de la procedente de la demora en la determinación y pago del justiprecio.

Tercero.—Que anulamos, por contrarios a derecho, los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza, de 14 de enero y 25 de marzo de 1983, que fijaron el justiprecio de la finca referida en la suma de 1.395.299 pesetas, y en su lugar lo fijamos en la cantidad de 3.994.117 pesetas, incluido el premio de afección; cantidad que devenga el interés reseñado en los artículos 52 y 56 de la Ley de Expropiación Forzosa, deducida la cantidad recibida por la parte demandante-apelante.